El COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 6 literal k) de la Ley del Mercado de Valores, establece que el Registro Público Bursátil tendrá un Registro especial de Agentes Corredores de Bolsa.

II. Que el artículo 5 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que es competencia de la Superintendencia del Sistema Financiero con respecto al Mercado de Valores: autorizar, modificar, suspender o cancelar el asiento en el Registro Público Bursátil de los Agentes Corredores de Bolsa.

III. Que el artículo 7 inciso tercero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que los Agentes Corredores de Bolsa están sujetos a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero.

IV. Que el artículo 37 inciso segundo de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que los supervisados, así como sus accionistas o socios, deberán proporcionar toda la información necesaria para mantener actualizados los registros públicos mencionados en las leyes que los rigen, dentro de los plazos y en la forma que se establezca.

V. Que el articulo 78 literal f) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que la Superintendencia organizará y mantendrá actualizados los registros que las leyes le encomiendan en lo relativo a los Agentes Corredores de Bolsa autorizados por la Superintendencia del Sistema Financiero.

VI. Que el artículo 82 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que para ser y mantenerse inscritos en el Registro de Agentes Corredores de Bolsa, las personas naturales deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para su autorización.

VII. Que el artículo 115 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que los Agentes Corredores de Bolsa, que actualmente estuvieren prestando sus servicios, dentro de un año a partir de la vigencia de la referida Ley, deberán inscribirse en el registro y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 82 de dicha ley y en la normativa técnica que al efecto sea dictada por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confieren el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LOS AGENTES CORREDORES DE BOLSA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO PARA BRINDAR SERVICIOS EN LAS BOLSAS DE VALORES

CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer los requisitos que deben cumplir los Agentes Corredores de Bolsa, para ser autorizados e inscritos en el Registro correspondiente de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son: (2)

a) Las Casas de Corredores de Bolsa registradas en la Superintendencia del Sistema Financiero, que hayan manifestado su interés a la Superintendencia en obtener autorización para que una persona natural pueda desempeñarse como un Agente Corredor de Bolsa, en nombre de dicha Casa;
b) Los Agentes Corredores de Bolsa que ya se encuentran operando en una Bolsa de Valores registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero, para actuar en nombre de una Casa de Corredores de Bolsa.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Agente(s):** Agentes Corredores de Bolsa, entendiéndose por estos al representante de una Casa de Corredores de Bolsa autorizado para realizar en su nombre operaciones en una Bolsa;
b) **Bolsa(s):** Bolsas de Valores constituidas en El Salvador y registradas en la Superintendencia del Sistema Financiero;
c) **Casa:** Casa de Corredores de Bolsa;
d) **Registro:** Registro Público de la Superintendencia del Sistema Financiero; y
e) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II
REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LOS AGENTES CORREDORES DE BOLSA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Sobre los Agentes Corredores de Bolsa

Art. 4.- Los Agentes actuarán en una Bolsa, en nombre y representación de la Casa que los designe y bajo la responsabilidad de éstas.

Art. 5.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de las presentes Normas y de acuerdo al artículo 61 de la Ley del Mercado de Valores, los Agentes Corredores y la Casa que representan, serán responsables solidarios, hasta por culpa leve, por la falta de información correcta y adecuada que proporcionen a los inversionistas para realizar inversiones y por las asesorías que les presten.

Art. 6.- Para legalizar la representación de los Agentes en las negociaciones que se realizan en las Bolsas, las Casas deberán otorgarles un poder mediante escritura pública, el cual deberá ser inscrito en el Registro de Comercio.

Cuando el representante legal de la entidad, actúe como Agente, el poder mencionado en el inciso anterior no será necesario, siempre y cuando esta facultad se le hubiese otorgado en su nombramiento.

Art. 7.- El Agente que se encuentre interesado en participar como cliente en las operaciones que se realizan en la Bolsa de Valores, no podrá representarse él mismo, sino que podrá hacerlo a través de la intermediación de otro Agente, para lo cual el Agente que participe en operaciones, deberá informar por escrito al gerente general, apoderado o representante legal de la Casa para la cual labora a más tardar el día hábil siguiente de haberse realizado la operación. (1)

Cuando las operaciones sean realizadas a través de un Agente que trabaje para la misma Casa en la que él labora, deberá contar con la previa autorización escrita por parte del gerente general, apoderado o representante legal de la Casa.

En todo caso, las operaciones en las cuales el Agente participe como cliente, serán informadas a la Superintendencia a más tardar al día siguiente hábil de haberse realizado.

Art. 8.- Para que un Agente pueda participar en el mercado de valores, deberá encontrarse autorizado e inscrito previamente en el Registro que para tales efectos lleve la Superintendencia.

Ningún Agente podrá actuar como tal en dos o más Casas simultáneamente.

Requisitos para la autorización e inscripción de los Agentes en la Superintendencia

Art. 9.- Para ser autorizado e inscrito como Agente Corredor se deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad;
b) Contar con título universitario;
c) Contar con conocimiento y dominio en temas bursátiles y financieros, tales como:
   i) Operaciones e instrumentos financieros;
   ii) Terminología financiera de mercados bursátiles;
   iii) Administración de portafolios, riesgos, inversiones en renta fija, variable y otros instrumentos;
d) Contar con poder suficiente otorgado por una Casa, para operar en una Bolsa como su representante debidamente inscrito en el Registro de Comercio;
e) Poseer credencial que lo acredite como Agente Corredor, emitida por una Bolsa Salvadoreña;
f) Poseer número de Agente debidamente registrado en una Bolsa Salvadoreña;
g) Rendir un examen de conocimiento en una Bolsa, obteniendo como mínimo una nota de siete puntos de un total de diez;
h) No tener antecedentes penales;
i) No encontrarse insolvente o quebrado mientras no haya sido rehabilitado;
j) No haber sido calificado judicialmente como responsable de quiebra culpable o fraudulenta;
k) No haber sido condenado por cualquier delito doloso;
l) No ser deudor del sistema financiero por créditos a los que se les haya constituido reservas de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo mientras persista tal situación;
m) Que no se le hubiese cancelado su inscripción como Agente Corredor de Bolsa en el Registro de la Superintendencia, derivado de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio;
n) Que no se le hubiese comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico, financiamiento al terrorismo y con el lavado de dinero y activos; y
o) Lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de los requisitos relacionados con la situación crediticia del Agente Corredor a través de los sistemas de información que ésta dispone.

Contenido de la Solicitud

Art. 10.- Para la autorización e inscripción de Agentes en el Registro de la Superintendencia, es necesario presentar una solicitud suscrita por el representante legal o apoderado de la Casa, debiendo especificar en dicha solicitud la información siguiente:

a) Nombre completo del Agente, edad, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, número de documento de Identidad Personal y Número de Identificación Tributaria;
b) Fecha y número de acta de Junta Directiva de la Bolsa en la que se obtuvo autorización para desempeñar las funciones de Agente así como su código asignado;
c) Fecha del poder otorgado mediante escritura pública por la Casa al Agente para actuar en su representación, así como la fecha de inscripción de dicho poder en el Registro de Comercio;
d) Firma del representante legal o apoderado en la solicitud, incluyendo su nombre completo y nacionalidad; y
e) Lugar para recibir cualquier clase de notificaciones y designación de las personas comisionadas para tal efecto.

Documentos que deberán anexarse a la solicitud

Art. 11.- La solicitud de autorización e inscripción de Agentes deberá estar acompañada de la siguiente información personal:

a) Copias legibles del Documento Único de Identidad Personal y del Número de Identificación Tributaria;
b) Currículum Vitae, así como las copias legibles de la documentación que acredite su experiencia y conocimiento en el mercado de valores;
c) Copia legible de los documentos que acrediten los estudios de educación superior realizados;
d) Copia legible de la credencial como Agente otorgada por parte de una Bolsa;
e) Copia legible del poder otorgado, mediante escritura pública, por una Casa al Agente, debidamente inscrito en el Registro de Comercio. En el caso que el Agente actúe como representante legal de la Casa, deberá presentar copia legible del instrumento en el que se otorgue el poder de representación para negociar en nombre de ésta;
f) Acreditar mediante el documento correspondiente, haber presentado ante una Bolsa, un examen sobre el funcionamiento y prácticas de Bolsa y de mercado bursátil, en general, así como de las leyes y reglamentos aplicables en esa materia; obteniendo como mínimo una nota de siete puntos de un total de diez;
g) Solvencia de antecedentes penales vigente a la fecha de presentación de la solicitud en la Superintendencia; y (2)
h) Declaración jurada del Agente, la cual deberá estar autenticada por notario y ser elaborada de conformidad con el formato establecido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas.

Para los Agentes de nacionalidad extranjera, deberán presentarse copias del Pasaporte y del Número de Identificación Tributaria, debidamente legibles.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el primer inciso del artículo 12 de las presentes Normas, empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (2)

Procedimiento de autorización de Agentes en el Registro Público de la Superintendencia del Sistema Financiero (2)

Art.12.- Recibida la solicitud de autorización e inscripción de Agentes en el Registro Público, de conformidad a lo establecido en los artículos 10 y 11 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos en las presentes Normas, disponiendo de un plazo de hasta veinte días hábiles para la autorización o denegatoria de Agentes en el Registro Público. (2)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, tal como se detalla en los artículos 10 y 11 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir al solicitante que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de dicho solicitante cuando existan razones que así lo justifiquen. (2)

La Superintendencia en la misma prevención indicará al solicitante que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (2)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo a los artículos 10 y 11 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse; la Superintendencia prevendrá al solicitante respectivo por una sola vez para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera. (2)

El solicitante dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia. (2)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (2)

Plazo de prórroga (2)

Art. 12-A.- El interesado podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 12 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (2)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (2)

Suspensión del plazo (2)

Art. 12-B.- El plazo de veinte días hábiles señalado en el inciso primero del artículo 12 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (2)

Una vez presentada la documentación completa y en debida forma, la Superintendencia procederá a dar respuesta a la solicitud de autorización e inscripción de Agentes en el Registro Público de la Superintendencia del Sistema Financiero. (2)

Art. 13.- La Superintendencia procederá a notificar a los interesados la resolución del Consejo Directivo a que se refiere el artículo 12 en la cual autoriza o deniega la solicitud, en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida la resolución. (2)

En caso que el Consejo Directivo emita resolución favorable para la autorización del Agente, se procederá a la inscripción en el Registro correspondiente de la Superintendencia.

Archivo de diligencias iniciadas por solicitud de Registro

Art. 13-A.- La Superintendencia procederá sin más trámite a archivar las diligencias iniciadas en el procedimiento de registro detallado en estas Normas, cuando se presenten las situaciones siguientes: (1)

a) Que la Casa no hubiere subsanado las observaciones o no hubiere presentado la información requerida, de acuerdo a los artículos 10, 11 y 12 de las presentes Normas; o (1)
b) Que la Casa presente carta a la Superintendencia, informando el deseo de desistir de la solicitud, en cualquier momento. (1)

En todo caso, los interesados mantendrán su derecho de presentar una nueva solicitud ante la Superintendencia, lo que dará lugar a un nuevo trámite. (1)

CAPÍTULO III
ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS AGENTES CORREDORES DE BOLSA EN EL REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Actualización de información en el Registro de la Superintendencia

Art. 14.- Las Casas comunicarán a la Superintendencia todo cambio relacionado con la información del Registro Público de sus Agentes, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de ocurrido el hecho, remitiendo la documentación dentro de un plazo máximo de treinta días subsiguientes al mismo, sin embargo este plazo puede ser prorrogable a solicitud de las Casas en casos justificados.

En el caso que se presenten fusiones entre Casas, se deberá actualizar en el Registro de la Superintendencia la copia legible del poder que hace referencia el literal e) del artículo 11 de las presentes Normas. (1)

Art. 15.- Cuando un Agente, deje de prestar sus servicios en una Casa, ya sea porque éste renuncie, o se le despida, será responsabilidad de ésta, notificarlo a la Superintendencia al día hábil siguiente del hecho y efectuar la revocatoria del poder conferido al Agente por medio de escritura pública, la cual deberá ser inscrita en el Registro de Comercio. (1)

La Casa a la que se hace referencia el inciso anterior, deberá remitir a la Superintendencia en un plazo máximo de treinta días a partir del último día de labores del Agente, la documentación siguiente: (1)

a) Copia legible, certificada notarialmente del instrumento en el que conste la revocatoria del poder al Agente debidamente inscrito en el Registro de Comercio; y (1)
b) Finiquito sobre las obligaciones del Agente emitido por la Casa a éste, o la justificación del porque no otorga el finiquito al mismo. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas al Agente en la Ley del Mercado de Valores. (1)

Cambio de relación laboral de un Agente

Art.15-A.- Si el cese de labores del Agente con una Casa obedece a cambio de relación laboral con otra, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la Ley del Mercado de Valores y los artículos 14 y 15 de estas Normas; la nueva entidad contratante deberá informar dicha situación a la Superintendencia a más tardar el día siguiente hábil del inicio de labores del Agente y remitir en un plazo máximo de treinta días contados a partir del inicio de labores del Agente una solicitud de modificación del asiento registral por medio de nota suscrita por su representante legal o apoderado, anexando los documentos siguientes: (1)

a) Los documentos requeridos en los literales e) y h) del artículo 11 de las presentes Normas y los demás documentos establecidos en dicho artículo únicamente serán presentados cuando éstos hayan sido modificados respecto de los presentados previamente en la solicitud de autorización; y (1)
b) Copia legible de la credencial como Agente otorgada por parte de una Bolsa. (1)

Una vez presentados de manera completa los documentos antes mencionados y que la Superintendencia haya recibido la documentación de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de las presentes Normas, por la Casa correspondiente, dicha Superintendencia resolverá conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 12-A, 12-B y 13 de estas Normas en un plazo de diez días hábiles. (1) (2)

El Agente no podrá actuar en nombre y representación de la Casa contratante, ni realizar actividades como Agente, mientras su Registro en la Superintendencia no haya sido modificado. (1)

Art. 15-B.- Si el cese de labores no obedece a un cambio de relación laboral, sino a la terminación de la misma por renuncia o despido, el Agente dispondrá del plazo de un año para incorporarse nuevamente a una Casa para actuar como tal, durante dicho plazo la Superintendencia suspenderá el asiento registral para operar como Agente de conformidad a lo establecido en el artículo 15 literal m) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. El plazo antes mencionado se contará desde la fecha de renuncia o despido de éste. No obstante lo anterior, la Superintendencia podrá proceder a la cancelación del Registro de conformidad a lo establecido por el marco legal vigente. (1)

Si durante el plazo al que se refiere el inciso anterior, el Agente mostrare interés en que se reactive el asiento registral, la nueva Casa contratante deberá remitir a la Superintendencia una solicitud de modificación del asiento registral, de conformidad con lo establecido en el artículo 15-A de estas Normas. (1)

Una vez haya transcurrido el plazo de un año mencionado en los incisos anteriores y si el Agente no se ha incorporado a una nueva Casa, la Superintendencia procederá a cancelar el asiento registral y la autorización para operar como Agente. No obstante lo anterior y en consideración que la cancelación no fue un acto resultado de una sanción impuesta por la Superintendencia, el interesado, al incorporarse nuevamente a una Casa, mantendrá su derecho a que se le gestione una nueva autorización, para lo cual la Casa contratante procederá a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 9, 10 y 11 de las presentes Normas. (1)

En caso de Agentes que fueron autorizados por una Bolsa antes del veintisiete de junio del año dos mil doce de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de las presentes Normas, no será aplicable el cumplimiento del literal b) del artículo 9 de estas Normas. (1)

En todo caso, el Agente no podrá realizar operaciones o realizar cualquier actividad como Agente mientras su Registro en la Superintendencia se encuentre suspendido o cancelado. (1)

Registro de Agente que llevarán las Casas de Corredores de Bolsa

Art. 16.- Las Casas llevarán un registro de sus Agentes, que contendrá como mínimo la información siguiente:

a) Nombre completo del Agente, profesión, su información general, como son: Número de Identificación Tributaria, número del Documento Único de Identidad personal, dirección, teléfono, nacionalidad;
b) Código del Agente, fecha y número de acta de Junta Directiva en la que se autorizó parte de una Bolsa;
c) Fecha en la cual se inscribió en el Registro de Comercio el poder otorgado mediante escritura pública al Agente por parte de una Casa;

d) Fecha y número de sesión del Consejo Directivo de la Superintendencia en la cual inscribió al Agente en el Registro Público;
e) Fecha de ingreso del Agente a la Casa;
f) Fecha de inscripción en el Registro de Comercio, de la revocatoria del poder otorgado por la Casa;
g) Fecha del retiro del Agente; y
h) Firma del Agente.

CAPÍTULO IV
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Certificación de fotocopias y auténtica de firmas

Art. 17.- Toda fotocopia que sea presentada a la Superintendencia en cumplimiento con lo previsto en estas Normas deberá estar certificada por notario autorizado en El Salvador. De igual manera, las firmas que calcen en todo tipo de documentación, deberán estar autenticadas por notario autorizado en El Salvador.

No obstante lo anterior, si la documentación presentada proviene del extranjero, tanto las fotocopias como las firmas que consten en la misma podrán estar autenticadas o certificadas según sea el caso, por notario o funcionario extranjero, debiendo en este caso, seguirse el procedimiento de legalización de firmas o de apostilla respectivo.

Acreditación de capacitación a los Agentes

Art. 18.- Los Agentes inscritos en el Registro de la Superintendencia, deberán acreditar un mínimo de 40 horas de capacitación en temas relacionados con el mercado de valores, cada dos años, debiendo la Casa remitir a la Superintendencia, la documentación que acredite el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, en el término de 30 días hábiles siguientes de finalizado el plazo estipulado. (1)

Cumplimiento de requisitos

Art. 19.- Las Casas son responsables de verificar que los Agentes, cumplan con los requerimientos establecidos en estas Normas.

Transitorio

Art. 20.- Para el Registro en la Superintendencia de los Agentes que se encuentren operando a la fecha de la vigencia de estas Normas y dar cumplimiento al plazo definido en el artículo 115 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la Superintendencia solicitará a la Bolsa de Valores, una certificación del listado de los agentes activos que se encuentren inscritos y autorizados por ella; incluyendo como mínimo el nombre completo, código de agente y nombre de la Casa para la cual realiza operaciones en su representación.

Para efectos de completar la información de registro en la Superintendencia, las Casas contarán con un plazo máximo de 60 días hábiles a partir del 2 de agosto de 2012, para

presentar a la Superintendencia la solicitud y la información relacionada en el artículo 10 y 11 de estas Normas.

Para el caso de los Agentes que a la fecha de la vigencia de estas Normas, se encuentren autorizados por una Bolsa para ejercer dicho cargo; no se le requerirá el cumplimiento del literal b) del artículo 9 de estas Normas.

Sanciones (2)

Art. 20-A.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. (2)

Aspectos no previstos

Art. 21.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas. (2)

Vigencia

Art. 22.- Las presentes Normas entrarán en vigencia el día veintisiete de junio del año dos mil doce.

MODIFICACIONES:

(1) **Modificaciones aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-12/2016, de fecha 23 de diciembre de dos mil dieciséis, con vigencia a partir del día 20 de enero de dos mil diecisiete.**

(2) **Modificaciones a los artículos 2, 11, 12, 13, 15-A y 21 e incorporación de los artículos 12-A, 12-B y 20-A, aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión CN-11/2021, de 31 de agosto de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día 17 de septiembre de dos mil veintiuno.**

Anexo No. 1

AGENTES CORREDORES DE BOLSA
MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA AGENTES CORREDORES DE BOLSA

En la ciudad de San Salvador, a las _____horas del día _____de _____de dos mil ____. Ante mí, _____notario del domicilio de _____comparece el señor_____de _____años, (profesión u oficio) _____, del domicilio_____a quien conozco (o no conozco), portador de (o identifico por) Documento Único de Identidad número (o pasaporte número)_____, con Número de Identificación Tributaria _____, quien actúa en nombre propio, y **ME DICE:** Que en su calidad de Agente Corredor de Bolsa de la sociedad _____, **BAJO JURAMENTO HACE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES**: A) Que es mayor de edad. B) Que no se encuentra insolvente o quebrado. C) Que no ha sido calificado judicialmente como responsable de quiebra culpable o fraudulenta. D) Que no ha sido condenado por cualquier delito doloso. E) Que no es deudor del sistema financiero por créditos a los que se les haya constituido reservas de saneamiento del cincuenta por ciento. F) Que no ha sido cancelada su inscripción como Agente Corredor de Bolsa en el Registro de la Superintendencia, derivado de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. G) Que no se le ha comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico, financiamiento al terrorismo, lavado de dinero y activos. El suscrito notario hace constar: que expliqué al compareciente sobre lo establecido en el Código Penal, en cuanto al delito de falsedad ideológica, regulado en el artículo doscientos ochenta y cuatro. Así se expresó el compareciente a quien le expliqué los efectos legales de la presenta acta notarial, que consta de _____ hoja (s) frente y vuelto; y leído que le fue por mí lo escrito, en un solo acto sin interrupción e íntegramente, ratifica su contenido y firmamos. **DOY FE.**

La declaración Jurada debe cumplir con lo establecido en la Ley de Notariado.